



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 81/2021

EXPEDIENTE	: 67/2020
DEMANDANTE	: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1470/2019, de 23 de diciembre
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 15 de junio de 2021

VISTOS EN SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 28, subsanada a fs. 50 a 57, interpuesta por Verónica Jeannine Sandy Tapia, en representación legal de la gerencia Distrital Oruro del SIN, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1470/2019, de 23 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 137 a 147, el memorial de apersonamiento del tercer interesado de fs. 93 a 96 vta., la réplica de fs. 160 a 163, la dúplica de fs. 170 a 172 vta., los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Verónica Jeannine Sandy Tapia, Gerente Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, el 9 de febrero de 2007, se emitió la Resolución Determinativa N° 0066/2007, en la que se establece, que durante el procedimiento de verificación, la contribuyente María Mirna Murillo Tapia de Morales, se benefició de crédito fiscal, indebidamente apropiado por la determinación correspondiente al IVA e IT de los periodos, junio y septiembre de la gestión 2003, notificada el 2 de marzo de 2007.

El 13 de abril de 2007, se emitió nota dirigida al Superintendente de Bancos, y demás entidades financieras, solicitando la retención de fondos, reiteradas en fecha 30 de junio de 2013, 26 de febrero de 2015 y 17 septiembre 2015.

El 16 de octubre de 2018, el contribuyente se apersonó a las oficinas de Impuestos, solicitando se actualice la liquidación de la deuda tributaria a la fecha de solicitud.

El 26 de febrero de 2019, el contribuyente, presentó memorial, interponiendo oposición por prescripción, la cual fue negada por la Administración Tributaria, mediante Auto N° 251940001865 de 11 de junio de 2019.

El 22 de julio de 2018, se notificó a la Administración Tributaria, con el Recurso de Alzada, impugnando el Auto N° 251940001865 de 11 de junio de 2019.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

Refirió que, con la emisión de la resolución impugnada, se vulneró derechos y garantías de la institución demandada, como el debido proceso, consagrado en el art. 115.I de la CPE, 12, 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 12 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, citando también sobre el tema, las SS.CC. Nos. 01192003, 2023/2010-R, 0070/2010 de 3 de mayo, y la 0871/2010-R de 10 de agosto, referente esta última a la motivación, exigencias que no se ven cumplidas en la resolución recurrida.



Señaló, que la AGIT, mediante la Resolución RJ-0835/2017, de 10 de julio, al revocar parcialmente la Resolución de Alzada, que revocó parcialmente el Auto N° 25-17-40-000002, de 4 de enero de 2017, declara prescrita la facultad de ejecución tributaria, de la deuda tributaria, así como de la sanción por omisión de pago de la Administración Tributaria, respecto a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, 478, 479, 1833, 1019/2012, 1235/2012, 0234/2011, 240/2011 y 662/2012, fundamentando su decisión, en que si bien la Administración Tributaria, realizó medidas tendientes al cobro en el plazo establecido, mediante la emisión de notas solicitando información sobre los bienes y fondos económicos con los que cuenta el contribuyente, sin embargo, el Código Tributario, no reconoce que las medidas coactivas constituyen causales de suspensión o interrupción para el cómputo de la descripción, estableciendo que en consideración al PIET N° 1833/2011, notificado el 30 de noviembre de 2011, el inicio del cómputo de la prescripción se dio a partir del 1 de diciembre de 2011, debiendo producirse su culminación, el 1 de diciembre de 2015, en consideración al PIET N° 1019/2012, notificado el 30 de agosto de 2012, el inicio del cómputo de la prescripción a partir del 31 de agosto de agosto de 2012, debiendo producirse la culminación el 31 de agosto de 2016, y respecto al PIET N° 1325/2012, notificado el 27 de diciembre de 2012, el inicio del cómputo se dio a partir del 28 de diciembre de 2012, debiendo producirse la culminación, el 28 de diciembre de 2016, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el art. 59 de la ley. N° 2492.

En cuanto a la aplicación del Código Civil, refirió que los arts. 1492, 1492 y 1503, en el caso en cuestión, no corresponde, toda vez que, es supletoria sólo cuando existen vacíos legales en el Código Tributario, y en este caso se trata de periodos regulados por la Ley N° 2492, en sus arts. 59 al 62.

En ese entendido, de antecedentes se tiene que la gerencia operativa, a fin de proceder al cobro coactivo de las deudas tributarias del contribuyente, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 1833/2011, notificado el 30 de noviembre de 2011, por ende el cómputo de la prescripción para la ejecución tributaria, comenzó a partir del 1 de diciembre de 2015, pero se debe considerar que durante la etapa de ejecución, se procedió a la retención del monto de Bs. 245.81, motivo por el cual, se solicitó el respectivo cheque de

gerencia, el cual fue ejecutado el 27 de abril de 2012, actuado que interrumpió el curso de la prescripción ente otros, ya que también, el 24 de abril de 2014, se procedió a la hipoteca del bien inmueble, el 12 de julio de 2016, se procedió al registro del bien inmueble del contribuyente, todos estos actuados, interrumpieron el termino de la prescripción, por ende, siendo este ultimo actuado efectivo para la recuperación de adeudos a favor del Estado, el cual constituye una causal de interrupción, el término de la prescripción se inició nuevamente a partir del 1 de agosto de 2016, culminando el 1 de agosto de 2020.

Se debe considerar que la AGIT, realizó el cómputo de la prescripción, de acuerdo a lo establecido en el art. 60.II de la Ley N° 2492, sin tomar en cuenta ninguna causal de interrupción, con la premisa de que las medidas coactivas, según la previsión de la citada ley, no constituyen causales de interrupción, sin embargo, la AGIT, no consideró que las causales previstas en la Ley N° 2492, se refieren únicamente a la etapa de determinación, situación que pone a la Administración Tributaria, en estado incierto en etapa de ejecución tributaria, ya que la causal prevista en el inciso b) del artículo precedente, queda supeditada a la voluntad del contribuyente, de solicitar facilidades de pago y/o reconocer la deuda, toda vez que si el contribuyente no realiza una de las acciones descritas durante los 4 años establecidos para la prescripción, operaría inmediatamente, sin que se pueda tomar alguna acción, hecho que evidencia un vacío legal en cuanto a la interrupción de la prescripción en etapa de ejecución tributaria, respecto a las medidas coercitivas para realizar el cobro de lo adeudado, lo que hace entrever y evidenciar el vacío existente en la Ley N° 2492, y que advierten el estado de indefensión en que se encontraría la Administración Tributaria, al no considerarse los actuados realizados en etapa de ejecución tributaria.

Todo lo señalado, pone en evidencia que durante los 4 años posteriores a la notificación con los proveídos de inicio de ejecución tributaria, no hubo actividad por parte del SIN, debiendo considerarse las acciones realizadas por la Administración Tributaria para efectivizar el cobro de lo adeudado como causales de interrupción, tal como establecen los arts. 1492, 1492 y 1503, del



CC, respecto a las causales de interrupción en etapa de ejecución tributaria, al existir un vacío legal en la Ley N° 2492.

Ahora bien, respecto al Proveído N° 1325/2012, notificado el 27 de diciembre, la AGIT indica que el inicio del cómputo de la prescripción, comenzaría a partir del 28 de diciembre de 2012, y concluiría el 28 de diciembre de 2016, es incorrecta la aplicación del término de 4 años para que opere el mismo, debido a que de acuerdo a lo establecido en la doctrina tributaria, citando lo establecido en la Resolución AGIT-RJ 1821/2013, de 30 de septiembre y la SC N° 1169/2016-S3, de 26 de octubre.

Que la decisión asumida por la AGIT, no se ajusta a la verdad material y a una cabal interpretación de la norma tributaria, toda vez que la autoridad demandada, si bien refiere que el cómputo de la prescripción se inició con la notificación de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, refiere que las medidas coactivas realizadas por la Administración Tributaria, no son reconocidas por ley, como causales de suspensión o interrupción para el cómputo de la prescripción, aspecto que hace entrever que la AGIT, no estaría aplicando correctamente la norma en lo referente a analogía y subsidiaridad prevista por la Ley N° 2492, por lo que sería aplicable lo previsto en el CC respecto a la constitución en mora del deudor y la prescripción, vulnerando el debido proceso en su vertiente de seguridad jurídica, debido a que como se señaló, al existir un vacío legal en la citada ley, respecto al cómputo del plazo de la prescripción para la etapa de ejecución, corresponde por analogía la aplicación de los arts. 340, 1492, 1493 y 1503 del CC.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda y se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1470/2019, de 23 de diciembre y se mantenga firme y subsistente por tanto líquido y exigible los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 1833/2011, 1019/2012 y 1325/2012, por no hallarse prescritos.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 124 de obrados, se corrió traslado, citándose a la institución demandada, apersonándose por memorial de fs. 137 a 147, Claudia Irene Astorga Asturizaga Rios, Ronald Vargas Choque y/o Esperanza Oporto Torrez, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Sobre la prescripción, y la normativa invocada para su aplicación, sostuvo que la parte demandante, señala que el cómputo del término de la prescripción para que la Administración Tributaria ejerza su facultad de ejecución tributaria, se inicia con la notificación del PIET y cita la SC N° 1169/2016-S3.

Al respecto, adujo que la parte demandante, señala la aplicación de la norma equivocada, puesto que expresa que las Leyes Nos. 2492, 291 y 317, refiriéndose a la imprescriptibilidad de la deuda tributaria ejecutoriada, empero, se reitera que el presente caso trata de la prescripción de adeudos tributarios correspondientes a la Ley N° 1340.

Es así que, de antecedentes, se puede advertir que como resultado de la Orden de Verificación Externa N° 4005OVE0355, la Vista de Cargo N° 4005OVE0355/085/2006, el 2 de marzo de 2007, la Administración Tributaria, notificó a María Mirna Eugenia Murillo Tapia de Morales, con la RD N° 0066/2007, de 9 de febrero, que determinó de oficio, las obligaciones impositivas de la contribuyente en la suma de 15.915 UFV, por tributo omitido e intereses del IVA e IT, por los periodos fiscales, junio y septiembre de 2003

Luego el 9 de abril de 2007, se notificó a la contribuyente, con el Proveído de Ejecución Tributaria N° 521/2007, de 26 de marzo, que señaló que estando firme y ejecutoriada la RD citada, y conforme lo previsto en el art. 108 del CTB, anunció al contribuyente el inicio de la ejecución tributaria, a partir del cual, se iniciarían las medidas coactivas correspondientes, debiendo verificarse si las mismas, se constituyen en causales de interrupción del curso de la prescripción.



Al efecto, se debe considerar que la Resolución Determinativa N° 0066/2007, de 9 de febrero, notificada el 2 de marzo de 2007, quedó firme al no ser impugnada dentro del plazo de 20 días previstos en el art. 143 del CTB; en ese sentido, considerando que el primer día hábil para realizar el cómputo, era sábado 3 de marzo de 2007, conforme al art. 4.3 del citado código, el plazo comenzó desde el lunes 5 de marzo de 2007, concluyendo el sábado 24 de marzo de 2007, por lo que en sujeción a la referida norma, el término se prorrogó al primer día hábil siguiente, esto es hasta el lunes 26 de marzo de 2007, por lo que a partir del 27 de marzo de 2007, la Administración Tributaria, podía iniciar las acciones de cobro, conforme a los arts. 1492 y 1493 del CC, de modo que para el cobro de la deuda determinada a través de la RD citada, para el IVA e IT de la gestión 2003, el término de la prescripción, se inició el 27 de marzo de 2007 y concluiría el 27 de marzo de 2012.

Asimismo, se evidencia que el 9 de abril de 2007, la Administración Tributaria, notificó a la contribuyente, con el Proveído N° 521/2007, dando inicio a la etapa de ejecución; de la misma forma, el 2 de mayo de 2007, se solicitó información a Migración, sobre movimiento migratorio del sujeto pasivo, por lo que, conforme al art. 54 de la Ley N° 1340, el término de la prescripción de 5 años, de la facultad de ejecución tributaria de la RD N° 0066/2007, se inició desde el 1 de enero de 2008, concluyendo el 31 de diciembre de 2012.

Por otra parte, el 29 de septiembre de 2015 y 1 de agosto de 2018, la Administración Tributaria, solicitó a COTEOR SA, la hipoteca legal de los vehículos y acciones telefónicas, a la ASFI la emisión del cheque de gerencia por los montos retenidos, sin embargo, dichas acciones de cobro fueron realizadas cuando las facultades del sujeto activo, ya se encontraban prescritas.

Respecto a las acciones de cobro realizadas el 30 de abril de 2009, se indica que este aspecto interrumpió el curso de la prescripción, por lo que, de acuerdo al art. 54 de la Ley N° 1340, el cómputo de 5 años, de la facultad de ejecución tributaria de la RD N° 0066/2007, se inició desde el 1 de enero de 2010, concluyendo el 31 de diciembre de 2014, sin que se evidencien otras causales de suspensión o interrupción, en consecuencia, la facultad de ejecución del sujeto activo, se encuentra prescrita.

II. 1 Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1470/2019, de 23 de diciembre.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 6 de diciembre de 2005, la Administración Tributaria, notificó al sujeto pasivo con la Orden de Verificación Externa N° 4005OVE0355, de 11 de noviembre, que comunicó la verificación del IVA e IT de los periodos fiscales, junio y septiembre de 2003.

El 13 de diciembre de 2006, se notificó a la contribuyente con la Vista de Cargo N° 4005OVE0355/085/2006, de 5 de diciembre, que indicó que como resultado del proceso de verificación externa, se detectaron diferencias entre las ventas declaradas y las ventas facturadas, por lo que se procedió a determinar sus obligaciones tributarias del IVA e IT de los periodos fiscales junio y septiembre de 2003, sobre base cierta, estableciéndose un adeudo tributario de 14.393 UFV's por tributo omitido e intereses, calificando su conducta como defraudación tributaria.

El 2 de marzo de 2007, se notificó al sujeto pasivo con la RD N° 0066/2007, de 9 de febrero, que determinó las obligaciones del contribuyente, en la suma de 15.915 UFV's, por tributo omitido e intereses, del IVA e IT de los periodos fiscales de junio y septiembre de 2003.

El 9 de abril de 2007, se notificó a la contribuyente con el Proveído de Ejecución Tributaria N° 521/2007, de 26 de marzo, que señaló que estando firme y ejecutoriada la RD citada, anunció a la contribuyente el inicio de la ejecución tributaria.

El 2 de mayo de 2007, se solicitó a Tránsito, hipoteca judicial de os vehículos registrados a nombre de la contribuyente.



El 29 de septiembre de 2015, mediante Nota de 17 de septiembre de 2015, se solicita a Tránsito, hipoteca legal de los vehículos, acciones telefónicas registradas a nombre de la contribuyente.

El 1 de agosto de 2018, se solicitó a la ASFI, la emisión de cheque de G por los montos retenidos de las cuentas del sujeto pasivo.

El 26 de febrero de 2019, la contribuyente, solicitó la prescripción de la facultad de ejecución del adeudo tributario consignado en la RD N° 0066/2007, de 9 de mayo.

El 28 de junio de 2019, la Administración Tributaria, notificó al sujeto pasivo con el Auto N° 251940001865, de 11 de 2019, que rechazó la solicitud de prescripción.

Como consecuencia del aludido fallo, la contribuyente, interpuso Recurso de Alzada, conforme se evidencia de fs. 8 a 14 de obrados, resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1084/2019, de 4 de octubre, revocando totalmente el Auto N° 25940001865, de 11 de junio, emitido por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales; consecuentemente, se deja sin efecto por prescripción de la facultad de cobro de la deuda tributaria correspondiente al IVA e IT, de los periodos fiscales de junio y septiembre de 2003, contenido en la RD N° 0066/2007, de 9 de febrero.

Ante esta circunstancia, la Gerencia Distrital Oruro del SIN, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 91 a 94 vta.), resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1470/2019, de 23 de diciembre (fs. 130 a 144 vta.), confirmando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1084/2019, de 4 de octubre, en consecuencia, deja sin efecto por prescripción la facultad de ejecución de la deuda tributaria correspondiente al IVA e IT de los periodos fiscales junio y septiembre de 2003, contenido en la RD N° 0066/2007, de 9 de febrero, de conformidad a lo previsto en el art. 212. b. I) del Código Tributario Ley N° 2493.

Contra esta determinación, la Gerencia Distrital Oruro del SIN, a través de su representante legal, formuló demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 17 a 28 de obrados.

Por memorial de fs. 160 a 163, la institución demandante presentó réplica, en tanto que de fs. 170 a 172 vta., la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presentó dúplica, dando lugar al proveído de fs. 174 que decretó "Autos para Sentencia".

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el motivo de la litis dentro del presente proceso, se circunscribe en determinar, si en el caso que se analiza operó la prescripción de la facultad de ejecución de la deuda tributaria de la Administración Tributaria correspondiente al IVA e IT de los periodos fiscales de junio y septiembre de 2003, contenido en la RD N° 0066/2007, de 9 de febrero, conforme determinaron las Autoridades Administrativas, como la ARIT y la AGIT, en sus resoluciones emitidas a su turno, extremo que es rechazado por la parte demandante, quien alega que en el caso de análisis no habría operado la prescripción de los periodos señalados.

IV. 1.- Sobre la competencia del Tribunal Supremo de Justicia.

Que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos*



en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2. 2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, reconocida la competencia de esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

V. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

V. 1.- Respecto a que en el caso de autos no habría operado la prescripción de los periodos aludidos.

Corresponde manifestar que el Diccionario Jurídico Elemental Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2000, Pág. 316, de Guillermo Cabanellas, define: "*La prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso; ya sea convertido un hecho en derecho, como posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia*"; de donde se entiende que, la prescripción, es la consolidación de una determinada situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, que consolida situaciones de derecho, de mantener o extinguir un determinado derecho.

En este sentido, la Sentencia N° 52 de 28 de junio de 2016, pronunciada por la Sala Contenciosa y Correría Administrativa, Social y Administrativa

Primera del Tribunal Supremo de Justicia sobre el instituto de la prescripción señaló: *“El derecho en general regula dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; el Código Tributario recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso de tiempo previsto en la ley, por ello se observa su regulación en la sección VII: como forma de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas. Doctrinalmente se sostiene que, la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario; tiene como efectos el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente”.*

Sobre el tema, es importante tomar en cuenta que el Decreto Supremo 27310, en su Disposición Transitoria Primera, establece que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieren acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 (4 de noviembre de 2003), sobre prescripción, se sujetarán a la Ley vigente, cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación; por lo que al tratarse en el presente caso de hechos generadores que fueron producidos en la gestión 2003, entonces debemos sujetaremos a lo establecido en la Ley N° 1340.

Sobre el tema, el art. 6 de la Ley N° 1340, establece: *“La analogía será admitida para llenar los vacíos legales pero en virtud de ella no podrá crearse tributos, exenciones, ni modificarse normas preexistentes”.* Por su parte, el art. 41.5) señala: *“La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas: 5) Prescripción”.*

En esa misma línea, el art. 52 de la misma ley, señala: *“La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años. El termino precedente se extenderá: A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho. A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son*



intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98, 101 y 115". El art. 53 de la referida ley dispone: "El término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produjo al finalizar el periodo de pago respectivo".

Sobre la interrupción de la prescripción, el art. 54 de la norma descrita sostiene: *"El curso de la prescripción se interrumpe: 1) Por la determinación del tributo sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva. 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del deudor. 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago. Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción".*

En ese contexto, es preciso señalar que, al tratarse de adeudos tributarios del IVA e IT, de los periodos fiscales de junio y septiembre de 2003, la ley aplicable al caso presente, es la Ley N° 1340.

Ahora bien, sobre el tema, se debe tener en cuenta que la citada ley, tiene un vacío jurídico con relación al cómputo del plazo, interrupción y suspensión para la etapa de cobranza coactiva, norma legal que solo se refiere al cómputo del término de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para terminar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, estableciendo al efecto causales de suspensión e interrupción, sin embargo, no señala referencia alguna sobre el cómputo de la prescripción del derecho al cobro de la obligación tributaria después de que está queda determinada y firme.

Ante tal figura, y en virtud a la analogía y subsidiaridad prevista en los arts. 6 y 7 de la Ley N° 1340, es conveniente la aplicación de las previsiones contenidas en los arts. 1492 y 1493 del CC, así como el entendimiento establecido en la SC N° 1606/2002-R, que señala: *"...el art. 41 CTB, señala las causas de extinción de la obligación tributaria refiriéndose en su inc.5) a la prescripción, la que se opera a los*

cinco años termino que se extiende conforme lo dispone el art. 52 del mismo cuerpo de leyes, sin señalar el procedimiento a seguir para su declaratoria. Sin embargo, en caso de presentarse un vacío legal, el citado Código Tributario, ha previsto la analogía y supletoriedad de otras ramas jurídicas al establecer en su art. 6 que: "La analogía será admitida para llenar los vacíos legales pero en virtud de ella no podrá crearse tributos, exenciones, ni modificarse normas preexistentes". Por otra parte, el art. 7 de la Ley N° 1340, establece: "Los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de este Código o de las Leyes expresas sobre cada materia, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de las otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular". En ese entendido, el art. 1492 del CC, señala que los derechos se extinguen por prescripción, cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece, de igual manera, el art. 1493 del CC., establece: "La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo".

Bajo este razonamiento, se advierte que la prescripción de la cobranza coactiva tributaria, opera cuando se demuestra inactividad del acreedor durante el término de cinco (5) años consecutivos, es decir, que el sujeto activo dejó de ejercer su derecho por negligencia o desinterés.

En el caso presente, de antecedentes administrativos, se advierte que la Administración Tributaria, notificó a la contribuyente, con la RD N° 0066/2007, de 9 de febrero, el 2 de marzo de 2007, acto administrativo que determinó la deuda tributaria del IVA e IT de los periodos fiscales junio y septiembre de 2003, sin embargo, en el plazo de veinte (20) días, la contribuyente no activó el mecanismo de impugnación establecido en el art. 143 de la Ley N° 2492, lo que originó que el 27 de marzo de 2007, la referida RD, adquiriera firmeza, por lo que, a partir del 28 de marzo de 2007, se dio inicio a la fase de cobro coactivo, es decir, desde esta fecha, la Administración Tributaria pudo hacer valer sus derechos y proceder a las acciones de cobro.

En ese entendido, si bien es cierto, la Administración Tributaria, en la gestión 2007, ejerció su facultad de ejecución a través del envío de notas a varias instituciones, con el fin de cobrar la deuda tributaria, lo que produjo la interrupción de



la prescripción, cuyo nuevo inicio del cómputo comenzó el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2012, periodo en el cual no se evidencia ninguna medida por parte del sujeto activo que interrumpa la prescripción, siendo que recién durante la gestión 2015, retomó sus acciones de cobro, en ese entendido, se advierte que el ente fiscal, reinició sus acciones tendientes a efectuar la cobranza coactiva, cuando dicha facultad ya se encontraba prescrita.

V.2.- Conclusiones.

En este contexto, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1470/2019, de 23 de diciembre, que resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada, lo hizo aplicando correctamente las normas legales citadas.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 6 de la Ley N° 620 29 de diciembre de 2014, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 101 a 112 de obrados, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1470/20195, de 23 de diciembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Tribunal Supremo de Justicia
Órgano Judicial de Bolivia
Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa
Social y Administrativa Segunda

8/2021.
Sentencia N° Fecha: 15 junio 2021
Libro Toma de Razón N° 2

[Handwritten Signature]
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.67/2020

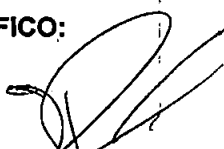
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **12:00** minutos del día **VIERNES 15** de **OCTUBRE** del año **2021**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: KATIA MARIANA RIVERA GONZALES

Con **SENTENCIA N° 81/2021** de fecha **15 de junio de 2021**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abg. Germán Soliz Rosas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Luis A. Chauca Parraga
C.I 10321619 Ch.